

incidencias, debe ser de la competencia de la Administración.» Esto es lo conforme á los principios por que se regula hoy el deslinde de lo judicial y lo administrativo, y por consiguiente la autoridad judicial ha de limitarse á declarar heredero al Estado, correspondiendo después á la Administración designar los establecimientos de beneficencia ó de instrucción pública á quienes hayan de destinarse los bienes, conforme al art. 956 del Código civil.

Si después de adjudicados los bienes al Estado, resultare algún pariente que se crea con derecho á la herencia, podrá entablar su acción contra la Hacienda en juicio ordinario, después de haber utilizado inútilmente la vía gubernativa, puesto que le queda á salvo este derecho, como se declara en el art. 996.

SECCIÓN TERCERA

DEL JUICIO DE AB-INTESTATO.

ARTÍCULO 1001

(Art. 1000 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Hecha la declaración de herederos *ab-intestato* por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria.

Concuerta este artículo con el 376 de la ley de 1855, y aunque se ha modificado la redacción, no se ha alterado el concepto. Según dicha ley, siempre que no había conformidad entre los aspirantes á la herencia, ó se oponía al Ministerio fiscal, había que ventilar y decidir la cuestión en juicio ordinario, y por esto se decía en el artículo citado de la misma «terminados estos pleitos.» En la nueva ley se ha establecido un juicio especial, más breve y adecuado al objeto, para hacer la declaración de herederos abintestato, cuyo juicio se termina por auto ó sentencia, apelables en ambos efectos, según los casos determinados en la sección anterior y explicados en sus respectivos comentarios: por sentencia, cuando hay llamamiento por edictos y resulta oposición, y por auto en los de-

más casos. Consecuencia de esta reforma es la que se ha hecho en el presente artículo, ordenándose en él que el juicio de abintestato se acomode á los trámites establecidos para el de testamentaria después de «hecha la declaración de herederos abintestato *por auto ó sentencia firme*», refiriéndose á la sentencia que recaiga en este juicio especial, y no á la que pueda dictarse en juicio ordinario, el cual no puede tener hoy cabida sino después de dicha declaración entre los que se crean con derecho á la herencia, que no hubiesen comparecido en el juicio especial, y los herederos en él reconocidos.

Luego que sea firme el auto ó sentencia en que se haya hecho la declaración de herederos abintestato, «se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria», por ser igual el objeto de ambos, que consiste en la liquidación del caudal hereditario, y su partición y adjudicación entre los herederos, lo cual ha de hacerse lo mismo cuando éstos sean nombrados por el testador, que cuando sean legítimos, luego que haya sido reconocido judicialmente su derecho. Emplea la ley el verbo *acomodar* para dar á entender que no ha de seguirse el abintestato por todos los trámites de las testamentarias, sino empleando tan sólo aquellos que sean necesarios para terminar dichas operaciones. Si en las diligencias preventivas se hubiere formalizado, por ejemplo, el inventario, no debe repetirse esta operación, y se principiará por la junta que previene el art. 1068, en la cual podrán hacer los interesados el nombramiento de administrador, en cuya virtud habrá de cesar el judicial del abintestato, y así en lo demás. Y podrán también los interesados hacer extrajudicialmente todas las operaciones para dividirse el caudal, lo mismo que en las testamentarias, como expondremos en el comentario que sigue.

ARTÍCULO 1002

El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del *ab-intestato*, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervención judicial.

Sólo podrá continuar esta intervención.

1.º Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente.

2.º Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, según el art. 1041, hacen necesario el juicio de testamentaria.

Art. 1001 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del número 2.º es al art. 1040 de esta ley, sin otra variación.)

Este artículo no tiene concordante en la ley anterior, aunque algo se relaciona con lo prevenido por la misma en sus artículos 402 y 403. Para su recta aplicación debemos recordar que, según el art. 978, puede hacerse la declaración de herederos abintestato á instancia de los interesados, sin que preceda la prevención del juicio, en los casos en que ésta no sea necesaria ni se solicite por parte legítima. En tales casos, hecha la declaración de herederos, tienen éstos las mismas facultades y libertad que los nombrados en testamento para apoderarse del caudal y distribuirse la herencia extrajudicialmente, sin que tenga que intervenir para nada la autoridad judicial; y como ésta no ha llegado á ocupar los bienes, libros y papeles del abintestato, ni se han puesto en administración, claros es que no debe ni puede mandar lo que en este artículo se previene. Es, pues, aplicable solamente á los casos en que de oficio ó á instancia de parte se haya prevenido el juicio de abintestato.

En estos casos, hecha la declaración de herederos, el juez debe mandar que se les entreguen todos los bienes, libros y papeles del abintestato, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervención judicial, á no ser que deba ésta continuar por las causas que luego expondremos. Cuando no concurra ninguna de estas causas, en el mismo auto ó sentencia en que se haga la declaración de herederos, deberá mandar el juez lo que se acaba de indicar y previene este artículo; y si no lo hubiere hecho, lo acordará luego que sea firme el auto ó sentencia, en cumplimiento ó ejecución de la misma, no de oficio, sino á instancia de parte, como lo establece por regla general el art. 919, pues habiendo partes

interesadas, á éstas incumbe instar lo que les convenga y sea procedente.

La regla general es que, cuando hay herederos reconocidos, el juez no debe intervenir en el abintestato, cesando su intervención si se hubiere prevenido el juicio antes de hacer la declaración de herederos. Pero, como después de hecha esta declaración ha de acomodarse el juicio á los trámites del de testamentaria, según el art. 1001, era lógico y natural establecer en aquél las mismas excepciones que en éste, y así lo hace el presente artículo al ordenar que sólo podrá continuar la intervención judicial en los dos casos que designa. Y debemos advertir, que aunque se emplea el verbo *podrá*, en contraposición al precepto prohibitivo que precede, no es potestativa en el juez, sino obligatoria, porque lo manda la ley, su intervención en los dos casos á que se refiere, que son los siguientes:

1.º «Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente.» En las testamentarias no puede intervenir el juez cuando el testador lo haya prohibido expresamente, según los artículos 1039 y 1044; pero como en los abintestatos no puede mediar esa prohibición por no existir testamento, es obligatoria la intervención judicial, ó su continuación, siempre que la solicite alguno de los herederos ya reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente. En estos casos, continuará la intervención si se hubiere prevenido el juicio de abintestato, y no habiéndolo prevenido antes de la declaración de herederos, se procederá en la forma que se ordena para el juicio de testamentaria en los artículos 1055 y siguientes.

2.º «Cuando legalmente sea necesaria la intervención judicial por concurrir alguna de las circunstancias que, según el artículo 1041, hacen necesario el juicio de testamentaria.» Estas circunstancias son, la ausencia sin representación legítima en el lugar del juicio, la menor edad ó la incapacidad de todos ó alguno de los herederos, cuando no estén representados por su padre, y en su defecto por la madre. En estos casos se habrá prevenido el juicio conforme á los artículos 961 y 962, y deberá continuar de oficio la intervención judicial, aunque no la solicite ninguno de los intere-

sados; pero con sujeción á lo que para el juicio necesario de testamentaria se previene en el art. 1095, y sin repetir las diligencias que para la seguridad é inventario de los bienes se hubieren ya practicado.

ARTÍCULO 1003

(Art. 1002 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Para los efectos de la causa 4.^a del art. 161, se declaran acumulables á estos juicios y á los de testamentaria:

1.^o Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, con la excepcion establecida en el art. 166.

2.^o Las demandas ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el finado.

3.^o Los pleitos incoados contra el mismo por accion real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

4.^o Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido el *ab-intestato*, con la excepcion antes indicada del art. 166.

ARTÍCULO 1004

Desde que se hubiere decretado la prevencion del juicio de *ab-intestato*, podrá pedirse la acumulacion al mismo, de los pleitos expresados en el artículo anterior:

1.^o Por el Promotor fiscal, mientras sea parte en el juicio.

2.^o Por el administrador de los bienes, mientras tenga la representacion del *ab-intestato*.

3.^o Por los herederos, ó cualquiera de ellos, luego que fueren reconocidos y declarados tales por ejecutoria.

4.^o Por cualquiera otro que sea parte legitima en el juicio de *ab-intestato*.

Para llevar á efecto la acumulacion, se observará lo prevenido en los artículos 1186 y 1187.

(Art. 1003 para Cuba y Puerto Rico.)—(La referencia del párrafo último es á los arts. 1184 y 1185 de esta ley, sin otra variación.)

I

Juicios acumulables á los de abintestato y testamentaria.—De la acumulación de autos trata la ley en la sección 2.^a del tít. 4.^o, libro 1.^o, determinando los casos en que procede y el procedimiento que ha de seguirse por regla general. En el art. 161, comprendido en dicha sección, se consignan las causas por las cuales debe decretarse la acumulación, siendo la 4.^a «cuando haya un juicio de testamentaria ó *ab-intestato* al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una acción de las declaradas acumulables á estos juicios» Preciso era hacer esta declaración para completar ese precepto de la ley, y con tal objeto se han adicionado los dos artículos de este comentario, determinandose en el primero las acciones que son acumulables á estos juicios, y en el segundo las personas que en ellos pueden pedir dicha acumulación. Y aunque estas disposiciones son aplicables también al juicio de testamentaria, como se expresa en la del art. 1003, y como es natural por dirigirse ambos juicios á un mismo fin, se han colocado en el de abintestato por preceder al de testamentaria en el orden en que de ellos trata la ley.

En los artículos 380 al 383 de la ley de 1855, al determinar la competencia del juez del abintestato, se declararon acumulables á este juicio universal, de acuerdo con la antigua jurisprudencia, los mismos pleitos que ahora se designan en el art. 1003, sin otra diferencia que la excepcion establecida en éste con referencia al 166, relativa á los juicios ejecutivos en que sólo se persigan los bienes hipotecados. Véase lo que sobre esta excepcion hemos dicho al comentar el citado art. 166, en la pág. 376 y siguientes del tomo I.

Con arreglo, pues, á todas estas disposiciones, deben acumularse al juicio universal de abintestato, lo mismo que al de testamentaria, todos los pleitos que hubiera pendientes en primera instancia contra el causante de la herencia al tiempo de su fallecimiento, tanto ejecutivos, salvo la excepción antedicha, como ordinarios declarativos por acción personal, y también por acción real, cuando no se hubiere seguido el fuero de la cosa determinado en las reglas 2.^a y 3.^a del art. 62; y todas las demandas, ya ordinarias, ya ejecutivas, éstas también con la excepción antes indicada, que después de prevenido el abintestato ó la testamentaria y durante este juicio, se deduzcan contra los bienes del finado, ó contra sus herederos en concepto de tales, ó sea por obligaciones contraídas por el causante de la herencia que deban cumplir aquéllos, y no por las que sean personales de los mismos.

De ello se deduce que no son acumulables á estos juicios, y deben sustanciarse, decidirse y ejecutarse por separado en el juzgado competente: 1.^o, los ejecutivos en que sólo se persigan los bienes especialmente hipotecados al cumplimiento de la obligación que se reclame, ya se hubieren incoado antes, ya después del fallecimiento del causante de la herencia; 2.^o, los ordinarios declarativos por acción real, incoados antes de dicho fallecimiento en el lugar donde se halle la cosa mueble, ó esté sita la inmueble litigiosa, pues los que se promuevan después de prevenido el juicio universal, todos son acumulables al mismo, cualquiera que sea la acción; y 3.^o, los de desahucio, interdictos y demás juicios especiales, que tampoco son acumulables al universal, según la regla general del art. 164, y el mismo 1003 que estamos comentando, en el que sólo se mencionan los pleitos ejecutivos y los ordinarios.

Téngase también presente que, según la regla general del artículo 165, aplicable á estos casos, «no son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia». Es, pues, erróneo suponer que, porque en el núm. 1.^o del art. 1003 no se hace distinción ni limitación alguna, son acumulables los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, cualquiera que sea la instancia y el estado en que se hallen. Esto no puede ser, por estar en contradic-

ción con las reglas establecidas para las acumulaciones y con el precepto terminante de dicho art. 165, cuya disposición, como todas las demás que tratan especialmente de esta materia, constituyen reglas generales que han de observarse en la acumulación de autos á los juicios universales, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Abril de 1889, y es de práctica corriente.

En otra sentencia de 28 de Marzo de 1888, declaró también el mismo Tribunal Supremo que no son acumulables á los juicios universales de testamentaria y abintestato los ordinarios terminados por sentencia firme, ni aun para los efectos de su ejecución, fundándose en la disposición del artículo 165 antes citado y en la del 163, que previene que «la acumulación puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citación para sentencia definitiva», y en que «no obsta que los efectos del fallo firme, en el período ya de su ejecución, puedan afectar á los bienes sujetos al juicio universal, porque para la acumulación atiende la ley en las disposiciones mencionadas al estado de los autos, y los que en otro juzgado radican como terminados no son susceptibles de esta medida, cuyo motivo y alcance están definidos en los artículos 161 y 162 de la propia ley», que se refieren á pleitos pendientes ó no terminados. Pero esta doctrina, conforme con la antigua jurisprudencia de no ser acumulables los juicios terminados por sentencia firme, no es hoy aplicable á los ejecutivos, en los cuales, según la declaración del art. 167, «no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate: y para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado».

Indicaremos, por último, que en otra sentencia de 13 de Junio de 1889 ha declarado también el Tribunal Supremo, que «la ley de Enjuiciamiento civil, en el art. 1003, con relación á la causa cuarta del 161, únicamente declara acumulables á los juicios de testamentaria los pleitos incoados contra el difunto pendientes en primera instancia, y todas las demandas que se dirijan contra los herederos del mismo ó sus bienes, y que por tanto, no pueden llevarse á aquellos juicios ni acumularse á ellos las reclamaciones que dichos he-

rederos dirijan contra un tercero, las cuales han de deducirse en el juzgado que sea competente, con arreglo á la acción que se ejercite y á las demás circunstancias que la ley establece». Esta es la buena doctrina, y conforme á ella los pleitos incoados por el causante de la herencia como demandante, y los que tengan que promover sus herederos ó el administrador judicial contra otras personas en reclamación de bienes ó derechos que pertenezcan al abintestato ó testamentaria, han de seguirse en el juzgado competente para el demandado, según la clase de acción que se ejercite, sin que en ningún caso proceda su acumulación al juicio universal.

Como complemento de esta materia puede consultarse el comentario á los artículos 163 al 167, páginas 370 y siguientes del tomo I.

II

Cuándo y por quién ha de pedirse la acumulación en estos juicios.—Si no hay pendientes dos ó más juicios, no existe materia para la acumulación, como lo da á entender el significado de esta palabra y se deduce de las causas que la determinan, expresadas en el art. 161. Por esto se ordena en el 1004, que «desde que se hubiere decretado la prevención del abintestato, podrá pedirse la acumulación al mismo de los pleitos expresados en el artículo anterior». Lo propio ha de entenderse respecto del juicio de testamentaria; mientras no se haya decretado su prevención, no puede solicitarse la acumulación al mismo de los juicios que á él sean acumulables, expresados en el párrafo anterior, porque falta la base para esa medida, como tampoco podrá pedirse después de terminado el juicio de abintestato ó de testamentaria con la partición y adjudicación de los bienes, ó por desistimiento de los interesados conforme al art. 1047: en tales casos no existe el juicio universal, y es imposible la acumulación. No basta, pues, que se haya incoado y esté pendiente el juicio para la declaración de herederos, sin prevenir el abintestato, que permite el art. 978; es indispensable que se haya decretado la prevención del juicio de abintestato ó de testamentaria para pedir y acordar la acumulación de que se trata; y podrá

hacerse en cualquier estado del juicio mientras no esté terminado, aunque haya estado paralizado, como declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Enero de 1882.

La acumulación de autos á estos juicios universales no puede decretarse de oficio; ha de ser precisamente á instancia de parte legítima, como se ordena por regla general en el art. 160, declarando en él á la vez que «lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda». Esto tiene natural y perfecta aplicación cuando se trate de pleitos acumulables entre sí, pero no respecto de los juicios universales á los que ha de hacerse necesariamente la acumulación de los demás, y no pueden, por tanto, solicitarla los que sean parte en los otros pleitos. Por esto, como excepción á dicha regla, se determinan taxativamente en el art. 1004 las personas que pueden pedir la acumulación al juicio de abintestato, debiendo entenderse lo mismo para el de testamentaria, limitándolas á las que pueden ser parte en estos juicios, con exclusión de las que lo sean en los ordinarios ó ejecutivos que á ellos deban acumularse. Dichas personas son:

1.º «El Ministerio fiscal, mientras sea parte en el juicio»; que lo será desde que la prevención del abintestato llega al estado que determina el art. 972, hasta que se haga por auto ó sentencia firme la declaración de herederos, que es cuando debe cesar su intervención, conforme al art. 996. En las testamentarias se estará á lo dispuesto en los artículos 1059 y 1060, para determinar el período del juicio en que ha de ser parte el Ministerio fiscal.

2.º «El administrador de los bienes, mientras tenga la representación del abintestato.» La tiene, según los arts. 1007 y 1008, desde que, prestada la fianza, se le pone en posesión del cargo, hasta que se haga la declaración de herederos por auto ó sentencia firme. En las testamentarias no tiene esta facultad el administrador, puesto que el art. 1097 le priva expresamente de la representación que el 1008 otorga al del abintestato, como es procedente, en razón á que son conocidos los herederos y á éstos incumbe gestionar en el juicio lo que les interese. Sin embargo, cuando los herederos hagan uso del beneficio de inventario ó del derecho de